Resolución Ministerial

Nº 324-2018-MC

Lima 15 AGO. 2018

VISTO, el Informe N° 900097-2018/DGDP/VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado, garantizándose la propiedad de dicho patrimonio y fomentándose la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo;

Que, el literal m) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la de ejercer la potestad sancionadora correspondiente;

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene por objeto establecer políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal; así como, el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para imponer sanciones administrativas respecto a las infracciones que se cometan al Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal;

Que, asimismo, el numeral 50.1 del artículo 50 de la antes mencionada Ley, dispone que los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 49, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda;

Que, el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que los organismos competentes deberán emitir las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores;

Que, en ese contexto, se ha elaborado una propuesta de Reglamento Nacional del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual contiene un Título Preliminar, diez (10) Títulos, ocho (8) capítulos, cincuenta y cuatro (54) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, una Disposición Complementaria

Transitoria, una Disposición Complementaria Derogatoria y los Anexos 1, 2 y 3, que forman parte integrante de la propuesta;

Que, en el marco de lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar y artículo 14 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta pertinente disponer la prepublicación de la propuesta, a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prepublicación del proyecto

Disponer la prepublicación del proyecto del Reglamento Nacional de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Dicha prepublicación se realizará en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), a fin de conocer las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, durante el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Recepción, procesamiento y sistematización

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias que se reciban acerca del Proyecto de Reglamento Nacional de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, deben ser remitidos por escrito al Ministerio de Cultura, sito en Avenida Javier Prado Este N° 2465, San Borja – Lima y/o al correo electrónico achumbes@cultura.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA

REGLAMENTO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DEL MINISTERIO DE CULTURA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto
Artículo II.- Finalidad
Artículo III.- Principios
Artículo IV.- Ámbito de aplicación
Artículo V.- Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador

TITULO I
DE LAS DENUNCIAS

Artículo 1.- Denuncia
Artículo 2.- Órganos Competentes
Artículo 3.- Atención de la denuncia

TITULO II
DE LAS ACCIONES PRELIMINARES

Artículo 4.- Acciones preliminares al procedimiento administrativo sancionador

TITULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 5.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Artículo 6.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
Artículo 7.- Presentación de descargos
Artículo 8.- Ampliación de cargos
Artículo 9.- Informe Técnico Pericial
Artículo 10.- Informe Final de Instrucción
Artículo 11.- Audiencia de informe oral
Artículo 12.- De la resolución final
Artículo 13.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador

TITULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 14.- Infracciones
Artículo 15.- Clasificación de las infracciones
Artículo 16.- Verificación del cese de la infracción

CAPÍTULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Tipos de sanción
Artículo 18.- Montos máximos de la sanción de multa

Artículo 19.- Criterios generales para la imposición de la sanción de multa
Artículo 20.- Agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
Artículo 21.- Eximentes de responsabilidad por infracciones

TITULO V
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Definición
Artículo 23.- Clases de medidas administrativas
Artículo 24.- Modificación, levantamiento o extinción de la medida administrativa
Artículo 25.- Ejecución de la medida administrativa
Artículo 26.- Cumplimiento de la medida administrativa

CAPITULO II
MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 27.- Definición
Artículo 28.- Tipos de medidas provisionales
Artículo 29.- Ejecución de las medidas provisionales
Artículo 30.- Acta de Ejecución

CAPITULO III
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 31.- Definición
Artículo 32.- Tipos de medidas cautelares
Artículo 33.- Ejecución de las medidas cautelares
Artículo 34.- Acta de Ejecución

CAPITULO IV
MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 35.- Definición

TITULO VI
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 36.- Actos impugnables
Artículo 37.- Tipos de recursos administrativos
Artículo 38.- Requisitos de admisibilidad
Artículo 39.- Efectos de los recursos administrativos
Artículo 40- De la prohibición de la reforma en peor
Artículo 41.- Informe oral
Artículo 42.- Agotamiento de la vía administrativa

TITULO VII
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 43.- Caducidad
Artículo 44.- Prescripción

Artículo 45.- Interrupción de la prescripción
Artículo 46.- Declaración de prescripción

TITULO VIII
DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 47.- Excepciones
Artículo 48.- Plazo y forma de proponerlas
Artículo 49.- Trámite y resolución de las excepciones

TITULO IX
DE LA ACCION PENAL

Artículo 50.- De la acción penal

TITULO X
CAPITULO I
DEL PAGO DE LAS SANCIONES

Artículo 51.- Órgano competente
Artículo 52.- Del pago de la multa
Artículo 53.- Del plazo para el pago de la sanción

CAPITULO II
DEL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO, APLAZAMIENTO Y/O DESCUENTO DEL PAGO DE MULTAS

Artículo 54.- Del fraccionamiento, aplazamiento y/o descuento del pago

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera Disposición Complementaria Final
Segunda Disposición Complementaria Final
Tercera Disposición Complementaria Final

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única Disposición Complementaria Transitoria

DISPOSICION DEROGATORIA

Única Disposición Derogatoria

ANEXO 01: Valoración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

ANEXO 02: Afectación de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

ANEXO 03: Determinación de la Sanción de Multa.

REGLAMENTO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DEL MINISTERIO DE CULTURA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador conducente a indagar, investigar, verificar, determinar y sancionar la existencia de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación previstas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante la Ley, y sus normas modificatorias y conexas, así como la adopción de medidas administrativas; todo ello, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG.

Artículo II.- Finalidad
La finalidad del procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente reglamento es indagar, investigar, verificar, determinar y sancionar, de ser el caso, las conductas de toda persona natural o jurídica, que constituyen infracciones tipificadas en la Ley y sus normas modificatorias y conexas, que sean emitidas al respecto.

Artículo III.- Principios
El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios del procedimiento administrativo general y los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho.

Artículo V.- Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador
El Procedimiento Administrativo Sancionador se divide en:

1. Etapa de instrucción: Abarca desde la notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Informe Final de Instrucción. En esta etapa se realiza la actuación de medios probatorios y se formula el informe final el cual contiene el pronunciamiento en relación a la comisión del evento y la responsabilidad del agente. Asimismo, en esta etapa se dictan las medidas cautelares por acto resolutivo, las cuales son impugnables ante el superior jerárquico.

2. Etapa resolutiva: Abarca desde que el órgano sancionador recibe el informe final con el pronunciamiento sobre la comisión de la infracción y la responsabilidad del agente, el informe oral de ser solicitado, hasta el pronunciamiento final del Órgano Resolutor, que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

TITULO I
DE LAS DENUNCIAS

Artículo 1.- Denuncia

1.1. La denuncia es la comunicación realizada por cualquier medio que advierte al Ministerio de Cultura sobre la presunta comisión de afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

1.2. La atención de la denuncia constituye un acto de administración interna, por lo que su presentación no conlleva que el denunciante sea considerado como sujeto del procedimiento, conforme lo señala el artículo 59 del TUO de la LPAG. Ante la desestimación y/o archivo de una denuncia no cabe la interposición de recursos administrativos.

Artículo 2.- Órganos Competentes
La Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en adelante DGDP, a través de su Dirección de Control y Supervisión, en adelante DCS, así como las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en adelante DDC y sus sub direcciones son las encargadas de dar atención a las denuncias presentadas.

Artículo 3.- Atención de la denuncia
Los requisitos y procedimientos en la atención de denuncias se encuentran regulados en la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, "Atención de Denuncias por Afectaciones a los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o Infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", y en el artículo 58 del TUO de la LPAG.

TITULO II
DE LAS ACCIONES PRELIMINARES

Artículo 4.- Acciones preliminares al procedimiento administrativo sancionador
Recibida la denuncia de una presunta infracción contra los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la DCS o las Sub Direcciones de las DDC´s, bajo responsabilidad, dispondrán las actuaciones pertinentes para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Las acciones preliminares estarán sustentadas en un informe técnico basado en todas las actuaciones previas de investigación. En caso los hechos verificados no constituyan infracción contra el Patrimonio Cultural y/o no se pueda identificar fehacientemente a los presuntos responsables de la comisión de la infracción se procederá al archivo de la investigación preliminar.

Cuando de las acciones preliminares se adviertan indicios de la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, se remitirán copias de los actuados a la procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que efectúen las acciones de su competencia.

TITULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 5.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

5.1 Órgano instructor

La Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura o de ser el caso, las Sub Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura se constituirán en el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador.

5.2 Órgano Resolutor
La Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura o de ser el caso, las Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura se constituirán en el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Resolución de Inicio mediante la cual se le imputan los cargos al administrado. Dicha notificación es realizada por el órgano instructor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del numeral 252.1 artículo 252 del TUO de la LPAG.

6.2 El acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido por el órgano instructor deberá contener lo siguiente:

a) La identificación del presunto infractor o infractores, y/o razón social en caso se trate de persona jurídica.
b) La descripción de los hechos irregulares que constituyan infracciones administrativas a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, conocidos por la autoridad competente o por cualquier otro medio.
c) Los cargos que a título de infracción o falta se imputan al administrado, así como cuando se trate de un deber presuntamente incumplido y/o inobservado en la legislación vigente. Se deberá especificar la tipificación de la conducta infractora, sustentándose en una adecuada motivación, así como la sanción que corresponda.
d) La Resolución deberá adjuntar copia de los actuados que hayan dado origen a dicha resolución.
e) Plazo para presentar descargos.

Artículo 7.- Presentación de descargos

El administrado puede presentar sus descargos dentro de los cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

Asimismo, podrá solicitar por única vez la ampliación del plazo para presentar sus descargos por cinco (5) días hábiles adicionales, quedando a criterio del órgano instructor conceder la ampliación de dicho plazo.

Artículo 8.- Ampliación de cargos

Si durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador el órgano instructor advierte indicios de otras infracciones atribuibles al mismo administrado, o la existencia de otros administrados que habrían incurrido en la presunta infracción atribuida, podrá ampliarse de oficio el procedimiento por los nuevos cargos, o contra los nuevos presuntos responsables.

En estos casos, el órgano instructor del procedimiento dispondrá, mediante resolución, la ampliación de los cargos imputados al presunto infractor y/o la inclusión en el procedimiento administrativo sancionador de los nuevos administrados imputados. Una vez notificado el acto se seguirá lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento.

Luego de recibidos los descargos se continuará con el procedimiento administrativo sancionador según el estado en el que se encuentre.

Artículo 9.- Informe Técnico Pericial
El Informe Técnico Pericial será emitido por el especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado.

Los criterios aplicables para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se detallan en el Informe Técnico Pericial conforme a los lineamientos técnicos establecidos en los anexos 01, 02 y 03 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción
Recabados los medios probatorios y el Informe Técnico Pericial, el órgano instructor emitirá el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción, la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remitirán los actuados al Órgano Resolutor.

En caso el Informe Final de Instrucción determine la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, el Órgano Resolutor notifica al administrado a fin que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 11.- Audiencia de informe oral
En cualquier etapa del procedimiento, el administrado podrá solicitar hacer el uso de la palabra ante el órgano competente, debiéndose citar al administrado a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. La inconcurrencia al informe oral no impide la continuación del procedimiento.

Artículo 12.- De la resolución final
El Órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado. En el caso de haberse imputado más de una infracción y se determine que existe responsabilidad administrativa respecto a alguna de ellas, el Órgano Resolutor archivará las restantes.

Artículo 13.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador
Se dispondrá el archivo de los actuados en los siguientes casos:

1. El hecho no constituye infracción administrativa.
2. Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor.
3. Fallecimiento del administrado en caso de ser persona natural.
4. Prescripción de la acción administrativa.
5. Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

TITULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 14.- Infracciones
Serán consideradas como infracciones las señaladas expresamente en el artículo 49 de la Ley, así como toda contravención a las obligaciones y prohibiciones expresadas en la referida Ley, y en la legislación especial aplicable.

Artículo 15.- Clasificación de las infracciones
Según la gradualidad de la valoración y afectación, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves, conforme lo establecido en el anexo N° 03 del presente Reglamento.

Las multas aplicables para cada tipo de infracción están establecidas en la escala de multas según el anexo N° 03 del presente Reglamento.

Artículo 16.- Verificación del cese de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al infractor, ni imposibilita la imposición de la sanción aplicable.

CAPÍTULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Tipos de sanción
Las sanciones administrativas aplicables son:

1. Multa: Sanción pecuniaria.
2. Incautación: Privación temporal de la posesión del bien cultural mueble
3. Decomiso: Pérdida total de propiedad del bien cultural mueble en favor del Estado.
4. Demolición: Es la destrucción parcial o total de obra ejecutada en inmuebles integrantes o vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 18.- Montos máximos de la sanción de multa
Para calcular el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo y no podrá ser menor de veinticinco centesimales (0.25) de una UIT ni mayor de mil (1000) UIT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley.

Artículo 19.- Criterios generales para la imposición de la sanción de multa
Conforme a lo señalado en la Ley, los criterios para la imposición de la multa se plasmarán en la emisión del peritaje respectivo, denominado Informe Técnico Pericial, el cual desarrollará los siguientes criterios:

1. Valoración del bien afectado, el cual se establece luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley y en el anexo N° 01 que forma parte del presente Reglamento.

2. Evaluación del daño causado, el cual se establece luego del examen de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la afectación al bien, lo que determina su gradualidad, tomando en consideración los criterios contenidos en el anexo N° 02 que forma parte del presente reglamento.

3. En concordancia con el principio de razonabilidad y a efectos de la graduar la sanción a

imponer por la comisión de una infracción, se deberán considerar los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
2. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
3. El Perjuicio económico causado.
4. La reiteración, acto de incumplir la normatividad dos (02) o más veces, antes de ser sancionado.
5. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción en el mismo bien o en otro bien integrante del Patrimonio de la Nación, dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
7. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
8. La probabilidad de detección de la infracción.

La multa se determinará en base a lo establecido en el anexo N° 03 del presente Reglamento.

La valoración del bien afectado y la evaluación del daño causado están directamente relacionados con la escala de multas.

Artículo 20.- Agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
Constituyen condiciones agravantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

1. Engaño o encubrimiento de hechos.
2. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.
3. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.
4. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

1. Reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito.
2. La verificación del cese de la infracción.

Artículo 21.- Eximentes de responsabilidad por infracciones
Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, aquellas señaladas en el numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

TITULO V
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Definición
Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas serán por cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento.

Artículo 23.- Clases de medidas administrativas
Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a. Medidas Provisionales
b. Medidas Cautelares
c. Medidas Correctivas

Artículo 24.- Modificación, levantamiento o extinción de la medida administrativa

24.1 Cuando la autoridad que hubiese ordenado la medida administrativa constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al dictar la medida administrativa, o advierte circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; la medida administrativa debe ser cambiada, modificándola o sustituyéndola por otra, según requiera la nueva circunstancia.

24.2 Si durante la tramitación, la autoridad que ordenó la medida administrativa comprueba, de oficio o a instancia de parte, que ya no son indispensables para cumplir los objetivos del caso concreto, levanta la medida.

Artículo 25.- Ejecución de la medida administrativa
Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la autoridad competente puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú; o, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

Artículo 26.- Cumplimiento de la medida administrativa
La autoridad competente concede al administrado un plazo razonable no mayor de 15 días hábiles para el cumplimiento de la medida administrativa, considerando las circunstancias del caso concreto y su complejidad.

CAPITULO II
MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 27.- Definición
El Órgano Instructor podrá dictar las medidas provisionales que considere pertinentes, las mismas que tienen carácter provisional y están orientadas a salvaguardar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, el Órgano Instructor será el encargado de su ejecución, pudiendo requerir apoyo de las autoridades policiales y/o municipales de considerarlo pertinente.

Las medidas provisionales caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

La disposición de medidas provisionales puede ser apelada por el administrado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. La apelación no suspende la ejecución de la medida provisional. La apelación deberá elevarse al superior jerárquico del Órgano Instructor en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 28.- Tipos de medidas provisionales
Las medidas provisionales que se pueden aplicar, son:

1. Paralización de obras.
2. Desmontaje.
3. Apuntalamiento.
4. Retiro y/o incautación de maquinarias, herramientas y accesorios empleados por el administrado y que puedan afectar al bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación.
5. Incautación de bienes muebles.
6. Cualquier otra que salvaguarde la integridad del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 29.- Ejecución de las medidas provisionales
La ejecución de la medida provisional es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso la autoridad competente disponga más de una medida provisional, debe indicar el orden de prioridad de su ejecución, en función de cada caso particular.

Artículo 30.- Acta de Ejecución
30.1 Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida provisional, el personal designado levanta un Acta de Ejecución y entrega una copia de la misma a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida provisional, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

30.2 El Acta de Ejecución debe contener lo siguiente:
   a. Identificación de la persona designada y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.
   b. Lugar, fecha y hora de la intervención.
   c. Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa.
   d. Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.

CAPITULO III
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 31.- Definición
Las medidas cautelares constituyen actos administrativos destinados a asegurar la eficacia de la resolución final una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador y serán dictadas por el Órgano Instructor.

Asimismo, el Órgano Instructor será el encargado de su ejecución, pudiendo requerir apoyo de las autoridades policiales y/o municipales de considerarlo pertinente.

Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

La disposición de medidas cautelares puede ser apelada por el administrado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. La apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar. La apelación deberá elevarse al superior jerárquico del Órgano Instructor en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 32.- Tipos de medidas cautelares
Las medidas cautelares que se pueden aplicar, son:

1. Paralización de obras.
2. Desmontaje.
3. Apuntalamiento.
4. Retiro y/o incautación de maquinarias, herramientas y accesorios empleados en la comisión de la infracción.
5. Incautación de bienes muebles.
6. Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
7. Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
8. Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
9. Cualquier otra destinada a asegurar la efectividad de la resolución final.

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se podrá disponer la colocación de distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.

Artículo 33.- Ejecución de las medidas cautelares
La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso la autoridad competente disponga más de una medida cautelar, debe indicar el orden de prioridad de su ejecución, en función de cada caso particular.

Artículo 34.- Acta de Ejecución
34.1 Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, el personal designado levanta un Acta de Ejecución y entrega una copia de la misma a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

34.2 El Acta de Ejecución debe contener lo siguiente:

a. Identificación de la persona designada y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.
b. Lugar, fecha y hora de la intervención.
c. Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa.
d. Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.

CAPITULO IV
MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 35.- Definición
Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio

Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 249 del TUO de la LPAG.

TITULO VI
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 36.- Actos impugnables
Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. No cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

El Despacho Viceministerial del Patrimonio Cultural y de Industrias Culturales o, de ser el caso, el Despacho Ministerial, será el órgano que ejerza funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Órgano Resolutor.

Artículo 37.- Tipos de recursos administrativos
Los recursos administrativos son:

- El recurso de Reconsideración
- El recurso de Apelación

La interposición del recurso de reconsideración se rige por las reglas establecidas en el artículo 217 del TUO de la LPAG.

La interposición del recurso de apelación se rige por las reglas establecidas en el artículo 218 del TUO de la LPAG. Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna conceder el recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles y elevarlo al superior jerárquico.

Artículo 38.- Requisitos de admisibilidad
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG.

Los recursos administrativos que omitan algún requisito previsto en el artículo 122 del TUO de la LPAG, pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del mismo cuerpo normativo. Si el administrado no subsana los defectos o las omisiones formales dentro de dicho plazo, la entidad lo tiene por no presentado.

Artículo 39.- Efectos de los recursos administrativos
La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante ello, es aplicable lo establecido en el artículo 224 del TUO de la LPAG.

Artículo 40.- De la prohibición de la reforma en peor
La resolución emitida en segunda instancia no podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio del administrado.

Artículo 41.- Informe oral

En caso el administrado considere conveniente, puede solicitar el uso de la palabra al órgano de segunda instancia que conoce del recurso de apelación. La solicitud se presenta antes de emitir la resolución que resuelva el medio impugnatorio.

Artículo 42.- Agotamiento de la vía administrativa
La Resolución que resuelve el recurso administrativo de apelación de segunda y última instancia agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada en la vía judicial a través de la Acción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

TITULO VII
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 43.- Caducidad

43.1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos hasta la emisión de la resolución de sanción y/o archivo. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

43.2 La caducidad del procedimiento será declarada de oficio o a pedido de parte, por la sola verificación del transcurso del plazo sin que se haya emitido ningún pronunciamiento sobre la cuestión de fondo y sin perjuicio que el administrado la deduzca como excepción.

43.3 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

Artículo 44.- Prescripción
La prescripción es el instituto que por el transcurso del tiempo extingue la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas. El plazo de prescripción es de cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Artículo 45.- Interrupción de la prescripción
El cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo precedente, se suspende con la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo.

Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Artículo 46.- Declaración de prescripción
El Órgano Resolutor, previo informe del Órgano Instructor, declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para

determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, tal y como lo señala el artículo 250 del TUO de la LPAG.

TITULO VIII
DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 47.- Excepciones
El administrado puede deducir las siguientes excepciones:

1. Prescripción de la acción.
2. Caducidad del procedimiento
3. Cosa decidida.

Artículo 48.- Plazo y forma de proponerlas
Las excepciones sólo pueden ser deducidas como medio de defensa por el propio administrado y pueden deducirse en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador. La resolución que declara fundada una excepción determina la conclusión del procedimiento.

Artículo 49.- Trámite y resolución de las excepciones
Las excepciones deberán ser resueltas por el Órgano Resolutor. Si es deducida en la etapa de instrucción se revelará en el informe final. La resolución que resuelve una excepción podrá ser impugnada por el administrado.

TITULO IX
DE LA ACCION PENAL

Artículo 50.- De la acción penal
En caso se verifique la posible comisión de un delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación, el Órgano Resolutor, en su resolución final dispondrá comunicar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a efectos de que la misma actúe de acuerdo a sus atribuciones.

TITULO X
DEL PAGO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I
PAGO DE LAS SANCIONES

Artículo 51.- Órgano competente
El órgano competente para la ejecución de las acciones de cobro de las sanciones impuestas, es la Oficina de Ejecución Coactiva, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento.

Las multas que sean impuestas en el curso del procedimiento administrativo sancionador por los órganos competentes, serán puestas en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, una vez consentidas, a fin de proceder a su cobro.

Artículo 52.- Del pago de la multa
La multa a aplicarse se calculará en base al monto de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago efectivo de la sanción.

Artículo 53.- Del plazo para el pago de la sanción
El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles desde el día hábil siguiente de notificada la resolución que declara consentida la sanción impuesta. Culminado dicho plazo, el pago será solicitado por la Entidad mediante ejecución forzosa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento, salvo en el caso del otorgamiento de aplazamiento, fraccionamiento y/o beneficio para el pago de la multa.

CAPITULO II
DEL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO, APLAZAMIENTO Y/O DESCUENTO DEL PAGO DE MULTAS

Artículo 54.- Del fraccionamiento, aplazamiento y/o descuento del pago
El pago de la multa puede ser objeto de fraccionamiento, aplazamiento, descuento y/o cualquier otro tipo de beneficio, que será regulado por el Ministerio de Cultura en la Directiva pertinente para dicho fin.

La Oficina de Ejecución Coactiva es el órgano encargado del cobro de las multas impuestas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Créase el Registro Único de Sanciones por Infracciones al Patrimonio Cultural, a cargo de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, donde se consignará la información referida a la identificación del infractor, el bien cultural afectado, el número y fecha de la resolución firme que impuso o confirmó la sanción, el hecho infractor, la transgresión de la norma que prescribe la infracción y el tipo de sanción y monto en caso de multa.

El Registro Único de Sanciones tiene como finalidad proporcionar información que será considerada como antecedente en otros procedimientos administrativos sancionadores.

SEGUNDA.- Cualquier aspecto no considerado en el Registro Único de Sanciones podrá ser regulado mediante Resolución Ministerial.

TERCERA.- Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Cultura, constituidos por la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y el Archivo General de la Nación (AGN) emiten sus propios Reglamentos de Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo a sus funciones y competencias.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA.- Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, se regirán por las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, hasta su término en cualquiera de sus instancias.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Resolución Directoral N° 05-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ANEXO N° 01

VALORACIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

VALORES CULTURALES	DESCRIPCION
Científico	Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere.
Histórico	Se sustenta en el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.
Urbanístico-Arquitectónico	El valor urbanístico-arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.
Estético/ Artístico	El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención.
Social	El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

GRADOS DE VALORACIÓN DEL BIEN

La gradualidad de la valoración cultural se obtiene luego del análisis y ponderación del incremento o pérdida de valores y atributos que comprende el bien cultural. Este resultado se gradúa en una escala definida en SIGNIFICATIVA, RELEVANTE O EXCEPCIONAL.

Valoración Significativa	Se define principalmente porque el bien cultural presenta limitados antecedentes de investigación y/o publicaciones. Contiene una trama y/o trazado simple o edificaciones aisladas, con simplicidad de elementos y técnicas constructivas. Se encuentra en mal estado de conservación y/o pérdida de integridad. Asimismo, presenta un entorno social con identidad negativa, sin ningún tipo de uso social ni gestión.
Valoración Relevante	Se define principalmente porque el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la

	escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural.
Valoración Excepcional	Se define principalmente porque el bien cultural fue objeto de investigación y/o con publicaciones especializadas. De temporalidad comprobada, relacionándose a un hecho o proceso explicativo macroregional. De organización compleja y monumental, con uso prolijo de técnicas y materiales transformados. La mayor parte de sus elementos constitutivos intactos, se encuentran en buen estado de conservación, con elementos ornamentales singulares. Asimismo, presenta un entorno social regional con identidad positiva, con activo uso social e implementación de acciones de gestión.

ANEXO N° 02

AFECTACIÓN DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

<table>
<tr><th>TIPOS DE BIENES CULTURALES</th><th colspan="2">CRITERIOS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">BIENES MUEBLES</td><td colspan="2">Reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación</td></tr>
<tr><td colspan="2">Afectación de elementos estructurales, constitutivos, funcionales y/o decorativos o artísticos de valor</td></tr>
<tr><td colspan="2">Pérdida y/o afectación de la información del contexto, entorno, conjunto del bien.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">BIENES INMUEBLES (Arqueológico y Paleontológico)</td><td colspan="2">Reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación</td></tr>
<tr><td colspan="2">Magnitud de la afectación en metros cuadrados, metros lineales o porcentaje (en relación a la dimensión total del bien cultural o de la estructura o contexto arqueológico, según corresponda)</td></tr>
<tr><td colspan="2">Evidencias de elementos arqueológicos o paleontológicos en el ámbito del área afectada.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">BIENES INMUEBLES</td><td>Según la Reversibilidad:</td><td><u>-Monumentos e inmuebles de valor monumental:</u> Reversibilidad vinculada a la reposición al estado anterior a la afectación de componentes originales (en caso de serlo) y/o tomar referencia de inmuebles contextuales de similar temporalidad y tipología.

-<u>Ambiente Urbano Monumental:</u> Reversibilidad vinculada a la restitución de componentes de la fachada, volumetría y tipología de distribución, originales del inmueble. Los edificios (interior-exterior) según su conformación y aspecto le otorgan carácter a los AUMs, tomando como referencia características similares de bienes culturales que prevalecen (en caso de serlo) o de registros anteriores a la afectación y/o del espacio público de acuerdo al AUM que corresponda.

<u>-Zona Monumental y Centro Histórico:</u> Reversibilidad vinculada a la restitución de componentes externos originales del bien inmueble emplazado en Zona Monumental (en Zona Monumental se ubican inmuebles declarados Monumentos, inmuebles de valor monumental y de entorno).</td></tr>
<tr><td>Según la Magnitud:</td><td>-<u>Monumentos e inmuebles de valor monumental:</u> Por la magnitud de la afectación al bien cultural (bienes inmuebles virreinales, republicanos y de diversa antigüedad), plasmados en valores porcentuales en relación a la dimensión total del bien cultural, según corresponda. Tomando como referencia los siguientes sistemas de medición: metros lineales, metros cuadrados, volumetría, etc.

- <u>Ambiente Urbano Monumental:</u> Traza y volumetría: Afectación de la traza urbana, morfología, secuencia espacial por pérdida de valores: histórica, arquitectonico-urbanistico, artístico de identidad, otros, que modifican la traza de un área histórico en AUM, definida por los parámetros y ornamentación de las edificaciones o los límites de los predios.</td></tr>
</table>

		-Zona Monumental y Centro Histórico: Pérdida de valor urbanístico en conjunto: escala, volumetría, altura de edificación, modificación de la traza del área histórica, altura de edificación de nuevas edificaciones que no guardan relación con las edificaciones de valor de entorno inmediato. Asimismo, afectación o pérdida de elementos arquitectónicos, históricos o artísticos de valor (relieves, frisos, pinturas, carpintería de vanos, otros) y componentes originales de fachadas.
	Según los **Elementos Arquitectónicos y/o Artísticos y Constructivos:**	-Monumentos e inmuebles de valor monumental: Afectación: pérdida o destrucción (total o parcial) de elementos arquitectónicos, históricos, artísticos de valor relieves, frisos, pinturas, carpintería de vanos (metálica o madera), pilastras, arcos, balaustrada, balcones, escaleras, cornisas, parapetos, zócalos, vitrales, celosías, mosaicos, cielo raso con ornamentación, otros. Pérdida de elementos constructivos-estructurales tradicionales u originales: cimentación, entrepisos, techos de madera, viguería, muros de adobe, quincha, sillar, piedra, columnas, arquería, galerías, bóvedas, ménsulas, otros) -Ambiente Urbano Monumental, Zona Monumental y Centro Histórico: Pérdida de elementos: atrio, esculturas, piletas, ornamentos, tratamiento de pisos, equipamiento urbano, otros. Pérdida de elementos que afectan la composición. Afectación de espacios públicos en AUM, Conjunto Monumental por construcción de estructuras ligeras (fijas y no fijas): módulos, campo ferial, puestos, instalación de toldos o similar colocación de paneles, anuncios comerciales, gigantografías en fachadas y/o espacios públicos. Afectación de espacios públicos en Zonas Monumentales, obras públicas de reurbanización o que varíen la extensión del trazo sin autorización del MC, destrucción o retiro de mobiliario urbano de valor; ocupación de vía pública por instalaciones provisionales (mercadillos, ferias). Pérdida de elementos constructivos y/o agregados.

EVALUACION DEL DAÑO CAUSADO

La evaluación del daño causado se obtiene mediante el análisis y ponderación del daño ocasionado al bien integrante del patrimonio cultural. Se deberá evalúa la magnitud de la afectación que puede estar plasmada en valores porcentuales o en metros cuadrados o lineales según corresponda. Luego la afectación de evidencias en el ámbito del área afectada y finalmente la reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación de los componentes originales. Este resultado se gradúa en una escala definida en LEVE, GRAVE o MUY GRAVE.

LEVE	Se define por magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición.

GRAVE	Se define por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo una reposición parcial.
MUY GRAVE	Se define por magnitudes que impactan substancialmente sobre el bien cultural impidiendo su reposición al estado anterior a la afectación.

ANEXO N° 03

DETERMINACION DE LA SANCION DE MULTA

1 En el marco de la valoración del bien afectado y la evaluación del daño causado establecido en los anexos antes señalados, se procederá al análisis legal y a la determinación de la existencia de reiterancia, reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio obtenido por la comisión de la infracción y la intencionalidad. Para obtener el porcentaje de cada uno de estos indicadores, se pondera según lo propuesto en el cuadro adjunto. Finalmente, se realiza la sumatoria de los porcentajes según sea el caso y se determinará el porcentaje final de la multa a imponer.

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE**
Factor A: Reiterancia Reincidencia	- **Reiterancia** - **Reincidencia**	**15 % c/u = 30 %**
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción (Agravantes)	- **Engaño** encubrimiento de hecho o situaciones, u **ocultar** otra infracción. - **Obstaculizar** de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Ejecutar maniobras **dilatorias** en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	**10 % c/u = 30 %**
Factor C: Beneficio	- **Beneficio**: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	**10 %**
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	- **Dolo**: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. - **Negligencia**: Descuido, falta de diligencia o impericia	**30%** **o** **15%** **(según sea el caso)**
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X	**% DE LA ESCALA DE MULTA CORRESPONDIENTE**

2 Obtenido el monto total de la multa correspondería considerar el allanamiento (de ser el caso) del administrado. En este caso se deberá reducir el monto de la multa al 50 % de su valor inicial.

Factor E: Allanamiento **(Atenuante)**	- Cuando el administrado acepta su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	**- 50 %**
FÓRMULA	**MONTO DE LA MULTA** (Suma de Factores A+B+C+D) – Factor E	**X -50%**

3 Finalmente, se consideran otras atenuantes, restando el porcentaje propuesto en el cuadro adjunto. Con este procedimiento se ha de obtener el **monto final de la multa**.

Factor F: Acatamiento	- Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para la conservación del bien, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	**- 10 %**
FÓRMULA	**MONTO DE LA MULTA** (Suma de Factores A+B+C+D) - Factor F	**X -10%** (según sea el caso)

ESCALAS DE MULTAS SEGÚN GRADO DE VALORACION Y GRADUALIDAD DE LA AFECTACION

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

MULTA EN CASO DE OBRAS NO AUTORIZADAS Y OTROS, CONTENIDAS EN LOS LITERALES F) Y G) DEL ARTÍCULO 49 de la Ley N° 28296.

CONDUCTAS INFRACTORAS	CASUISTICA	MULTA
OBRA NO AUTORIZADA Y OTROS	Arrojo de desperdicios, desmonte, escombros, materiales	**1 UIT**
	Comercio informal, organización de eventos deportivos, uso indebido del Monumento Arqueológico Prehispánico	
	Colocación de carteles, antenas, estructuras ligeras	
	Usurpación, acondicionar terrazas, cercos, jardines, etc.	
	Pintado de muros, retiro o destrucción de hitos, muros de señalización, paneles e infraestructura del Ministerio de Cultura	
	Incendio, transito con vehículos	
	Realización de quemas dentro del Monumento Arqueológico Prehispánico	

Propuesta para presentación de aportes y sugerencias al Anteproyecto de Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura

Datos del proponente (Nombre completo y DNI)	*Correo electrónico*	*Artículo propuesto en el proyecto normativo*	*Nueva redacción propuesta*	*Fundamentos*